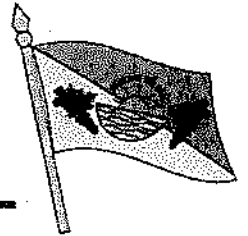




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 244-2021-AMPI

Ica, 12 JUL 2021

VISTOS:

El Oficio N° 631-2021-GA-MPI (Reg. N° 442 del 03/03/2020), sobre el pedido de nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en la AS N° 010-2021-CS-MPI convocado para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CUTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA", la Resolución de la Gerencia de Administración N° 175-2021-GA-MPI de fecha 22 de abril del 2021, la Carta N° 001-2021/VDAL presentado por el Sr. Victor Daniel Anchante León, y el Informe Legal N° 096-2021-GAJ-MPI de fecha 05 de julio del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, con fecha 22 de abril del 2021, el Comité de Selección designado mediante Resolución de la Gerencia de Administración N° 175-2021-GA-MPI efectuó la convocatoria del procedimiento de Selección AS N° 010-2021-CS-MPI para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CUTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA".

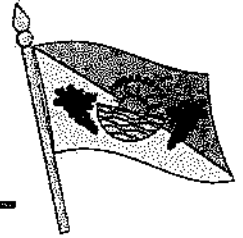
Que, con fecha 18/05/2021, el Comité de selección adjudicó la Buena Pro del procedimiento descrito en el párrafo precedente al postor CONSORCIO ALTO SAN MARTIN, por la suma de S/ 63,450.00 (Sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, mediante Carta N° 001-2021/VDAL, recibida el 04/06/2021, el Sr. VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON, solicita se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro bajo los siguientes cuestionamientos:

1. Conforme al inciso b) del art. 82.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLC), "Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas" y que de la revisión de la oferta del adjudicatario, este, presentó dentro de su oferta técnica a folios 169, su oferta económica; por tanto, debió ser descalificado.
2. Que el comité de selección no acogió las observaciones relacionadas a ampliar la definición de obras similares a: "REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O AMPLIACION DE CALLES, CARRETERAS, PAVIMENTACIONES, PISTAS Y VEREDAS PUBLICAS O PRIVADAS", sin embargo, si validó la experiencia presentada por el adjudicatario pese a que las denominaciones no estaba incluidas en dentro de las bases integradas y no acogidas dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Carta N° 062-2021-SGLI-GA-MPI, de fecha 08/06/2021, la Sub Gerencia de Logística solicitó al Comité de selección un informe técnico sobre el pedido de nulidad.

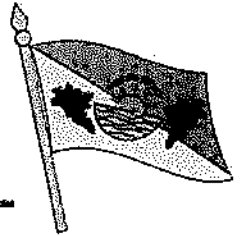
Que, mediante INFORME N° 001-2021-CS-MPI/AS N° 010-2021-CS-MPI, de fecha 11/06/2021, el Comité de Selección remitió su Opinión Técnica indicando que:

1. Se ha verificado el SEACE y el Sr. VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON, no fue parte del procedimiento de selección, ni como participante ni como postor, por tanto, no tendría legitimidad para interponer ningún medio impugnatorio, sea a través de la nulidad o apelación, mayor aun, cuando a la fecha de presentación de ofertas el procedimiento de selección ya se encontraba consentido.
2. Respecto al fondo del cuestionamiento, el administrado sostiene que conforme al inciso b) del art. 82.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLLC), "Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas" y que de la revisión de la oferta del adjudicatario, este, presentó dentro de su oferta técnica a folios 169, su oferta económica; por tanto, debió ser descalificado. Al respecto, debemos manifestar que para este colegiado dicha oferta económica es una información adicional que no fue merituada por nosotros al momento de la evaluación técnica, ya que su evaluación correspondía recién en la evaluación económica, acción posterior a la evaluación técnica, y se inicia con la apertura de ofertas económicas en el SEACE, en donde el postor si registro su oferta económica, razón por la cual se le otorgó el puntaje respectivo. Es decir, consideramos ese folio 169 como una información adicional que no altera el sentido de la oferta técnica.
3. Asimismo, sostiene que el comité de selección no acogió las observaciones relacionadas a ampliar la definición de obras similares a: "REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O AMPLIACION DE CALLES, CARRETERAS, PAVIMENTACIONES, PISTAS Y VEREDAS PUBLICAS O PRIVADAS", sin embargo, si validó la experiencia presentada por el adjudicatario pese a que las denominaciones no estaba incluidas en dentro de las bases integradas y no acogidas dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones. Al respecto debemos aclarar, en primer lugar, que el sr. VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON no presentó observaciones en el procedimiento de selección de la referencia ii), en segundo lugar, que la observación de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA MADECO S.A.C. no tuvo como finalidad ampliar la definición de servicios similares a "....SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O PEATONAL" sino pidió que se amplié a "REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O AMPLIACION DE CALLES, CARRETERAS, PAVIMENTACIONES, PISTAS Y VEREDAS PUBLICAS O PRIVADAS", razón por la cual no se emitió pronunciamiento sobre incorporar TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL y, en tercer lugar, la experiencia presentada por el CONSORCIO ALTO SAN MARTIN no se encuentra dentro de la definición de servicios de consultoría de obra similares cuya incorporación se solicitó el participante CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA MADECO SAC; por el contrario, el comité de selección consideró válida la experiencia del adjudicatario porque al ser los contratos de Transitabilidad vehicular y peatonal, están dentro de "IGUALES" al objeto de contratación que es: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CUTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"; razón por la cual, si bien los términos de TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL no está dentro de definición de servicios de consultoría similares descrito en los requisitos de calificación del requerimiento, no es menos cierto que la experiencia presentada si es igual al objeto de contratación.
4. En ese sentido, consideramos que los argumentos del administrado no son de tal trascendencia para declarar la nulidad del proceso; salvo mejor parecer de la Alta Dirección ya que la Nulidad es una facultad más no una obligación.

Que, mediante Oficio N° 942-2021-SGLI-GA-MPI, de fecha 21/06/2021, la Sub Gerencia de Logística e Informática, informa que a la fecha del citado informe no se ha suscrito contrato por los vicios denunciados, pese a que el contratista presentó sus documentos para firma de contrato, dentro del plazo que indica el reglamento, por lo que, al tratarse de vicios de nulidad, sugiere derivar todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para análisis y opinión legal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con dichos antecedentes, el pedido de nulidad es remitido a esta asesoría para su evaluación correspondiente: Como se aprecia de la Carta N° 001-2021/VDAL, el Sr. VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON, solicita se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro bajo los siguientes argumentos:

1. Conforme al inciso b) del art. 82.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLLC), "Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas" y que de la revisión de la oferta del adjudicatario, este, presentó dentro de su oferta técnica a folios 169, su oferta económica; por tanto, debió ser descalificado.
2. Que el comité de selección no acogió las observaciones relacionadas a ampliar la definición de obras similares a: "REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O AMPLIACION DE CALLES, CARRETERAS, PAVIMENTACIONES, PISTAS Y VEREDAS PUBLICAS O PRIVADAS", sin embargo, si validó la experiencia presentada por el adjudicatario pese a que las denominaciones no estaba incluidas en dentro de las bases integradas y no acogidas dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones.

Se debe tener en cuenta lo regulado en el art. 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:

- a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.
- b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.
- c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas.

Asimismo, de la revisión de las Bases Integradas registradas en el SEACE, se aprecia que en el numeral 1.8 de la sección general (página 6), se indicó sobre CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS (véase el numeral 1.8.2) lo siguiente:

1.8. CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

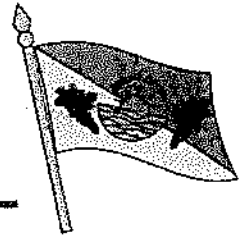
La calificación y evaluación de los postores se realiza conforme los requisitos de calificación y factores de evaluación que se indican en la sección específica de las bases.

La evaluación técnica y económica se realiza sobre la base de:

Oferta técnica : 100 puntos
Oferta económica : 100 puntos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1.8.1 CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

La calificación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento.

1.8.2 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

La evaluación de las ofertas técnicas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82 del Reglamento.

1.8.3 APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, evalúa las ofertas económicas y determina el puntaje total de las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento así como los coeficientes de ponderación previstos en la sección específica de las bases.

Es oportuno señalar que las **BASES INTEGRADAS CONSTITUYEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ES EN FUNCIÓN DE ELLAS QUE DEBE EFECTUARSE LA CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan anteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 81¹ del Reglamento establece que para el caso de la contratación de consultoría de obras, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

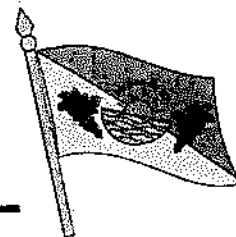
Asimismo, en el numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento se establece el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN** previstos en las bases, y aquella que no cumpla es descalificada; en tanto, el numeral 82.2 del mismo artículo prevé que solo pasan a la etapa de evaluación de las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos de calificación.

Adicionalmente, en el numeral 82.3 del artículo 82 del Reglamento establece las reglas de la evaluación técnica, disponiéndose, entre otras, que las ofertas técnicas que no alcanzan el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas; en tanto que, en el numeral 83.1 del artículo 83 se dispone que aquellas ofertas que superan dicho puntaje pasan a la evaluación económica por parte del comité de selección.

¹ Aplicable para adjudicaciones simplificadas para la contratación de consultoría de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Finalmente, en cuanto al procedimiento de evaluación de ofertas previsto para procedimientos cuyo objeto sea la contratación de una consultoría de obra, el artículo 83 establece las reglas a efectos de otorgar el puntaje económico, para luego mediante coeficientes de ponderación establecidos en las bases, determinar el puntaje total que corresponde otorgar a cada postor, y decidir a quién corresponde otorgar la buena pro.

Como se aprecia de los párrafos precedentes, en las consultorías de obras, **PRIMERO SE CALIFICA y LUEGO SE EVALÚA**; así, atendiendo a dichas consideraciones, corresponde analizar los supuestos vicios de nulidad advertidos por el Sr. VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON conforme a las reglas de i) calificación y ii) evaluación de las ofertas.

RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS; el administrado señala que el comité de selección no acogió las observaciones relacionadas a ampliar la definición de obras similares a: "REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O AMPLIACION DE CALLES, CARRETERAS, PAVIMENTACIONES, PISTAS Y VEREDAS PUBLICAS O PRIVADAS", sin embargo, si validó la experiencia presentada por el adjudicatario pese a que las denominaciones no estaba incluidas en dentro de las bases integradas y no acogidas dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones.

Sobre este punto, se debe tener presente que el administrado VICTOR DANIEL ANCHANTE LEON no formuló observaciones en la presente contratación, conforme consta del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicados en el SEACE y lo expuesto en por el comité de selección en su INFORME N° 001-2021-CS-MPI/AS N° 010-2021-CS-MPL Asimismo, de las observaciones formuladas en la presente contratación, no se ha verificado que algún participante haya solicitado que se amplíe la definición de servicios similares a "...SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O PEATONAL", como lo aduce el solicitante y finalmente, conforme a lo expuesto por el comité de selección, la experiencia presentada por el CONSORCIO ALTO SAN MARTIN fue validada porque al ser contratos de TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, están dentro de "IGUALES" al objeto de contratación que es: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CUTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA".

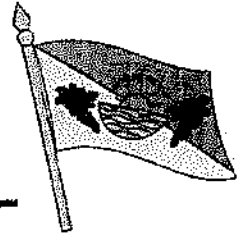
Como se aprecia de lo informado por el Comité de selección, este órgano colegiado ha informado que validó dichas experiencias al estar dentro del término "Igual" de servicios similares; sin embargo, de la revisión del requisito de calificación - experiencia del postor en la especialidad contenido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para consultoría de obras se indica lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACION NO MAYOR A DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION O DEL ITEM] por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO].</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago."</p>





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Como se aprecia, lo literal que dicen las bases estándar es: "Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]" no evidenciándose que se indiquen servicios "iguales"; por tanto, si bien el Comité de Selección consideraba que existe terminologías que podían ser experiencia como "iguales" al objeto de contratación, el área usuaria debió incorporarlo en la definición de servicios de consultoría de obras similares, sin embargo, en las bases integradas quedo redactada dicha definición de la siguiente manera:

C	<p>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O AMPLIACIÓN EN OBRAS DE PISOS Y VEREDAS PÚBLICA O PRIVADAS.</p>
---	--

No apreciándose en dicha definición los términos de TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, en consecuencia, al no haberse incluido como experiencia similar los términos de TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, y atendiendo a que las BASES INTEGRADAS CONSTITUYEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ES EN FUNCIÓN DE ELLAS QUE DEBE EFECTUARSE LA CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, QUEDANDO TANTO LAS ENTIDADES COMO LOS POSTORES, SUJETOS A SUS DISPOSICIONES, corresponde que el Comité de Selección DESCALIFICARA al postor CONSORCIO ALTO SAN MARTIN al haber presentado experiencia que no se encuentra dentro de la definición de servicios similares a la convocatoria. Este error en la clasificación, genera el vicio del otorgamiento de la buena pro, al haberse contravenido el art. 82° del RLCE referido a la calificación de las ofertas.

Respecto a los cuestionamientos a la evaluación técnica, esta Gerencia considera que carece de objeto analizar los demás argumentos vertidos por el administrado, dado que como se ha explicado en el numeral precedente, ya existe un vicio del procedimiento que amerita retrotraer el procedimiento a la fase de calificación de ofertas, siendo que lo que se cuestiona en este segundo punto, corresponde a una fase posterior de la calificación, resultando inoficioso emitir opinión al respecto.

Que, el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones indica lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el Art. 44.2° indica:

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado en casos similares respecto a la figura jurídica de la Nulidad del procedimiento, como es la Resolución N° 127-2018-TCE-S4 que expresa:

29. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Como se aprecia de los numerales precedentes así como de la base legal antes citada, se puede deducir válidamente que ha existido un error en la Calificación de las ofertas al haber considerado como CALIFICADA la oferta del CONSORCIO ALTO SAN MARTIN pese a que presentó experiencia que no se encontraba dentro de la definición de servicios similares indicada en las bases integradas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento referido a la Calificación de Ofertas, por tanto, debió ser descalificada; razón por la cual, corresponde declarar la NULIDAD del procedimiento de selección por la causal de CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES descrita en el art. 44.1° del TUO de la LCE, específicamente por haberse contravenido el art. 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, no haber respetado las bases integradas del procedimiento las cuales constituyen las reglas finales del mismo, debiendo retrotraerse hasta la Calificación, a fin de que el Comité de Selección descalifique dicha oferta conforme al reglamento.

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, estando a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se emite el Informe Legal N° 096-2021-GAJ-MPI, de fecha 05 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1.- Que, en base a lo descrito en los considerandos precedentes, esta asesoría es de la OPINION que el Titular de la entidad² declare la NULIDAD DE OFICIO de AS N° 010-2021-CS-MPI, convocado para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CÚTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA" debiéndose retrotraer a la etapa de calificación, de acuerdo a lo que dispone el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Que, el Comité de selección califique la oferta conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

² Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE la NULIDAD DE OFICIO de AS N° 010-2021-CS-MPI, convocado para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. SAN MARTIN, INTERSECCIÓN DE LA AV. ABRAHAM VALDELOMAR Y LA AV. CUTERVO, DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA" debiéndose retrotraer a la etapa de calificación, de acuerdo a lo que dispone el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Comité de Selección calificar la oferta conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RD 249 Fecha: 12 JUL 2021
Entidad: Informática

Dado (a)

es grato remitirte para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 249 de Fecha: 12 JUL 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

